NACIONES
UNIDAS

S

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1994/307
17 de marzo de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CARTA DE FECHA 15 DE MARZO DE 1994 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ALEMANIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de referirme a la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad, de 11 de noviembre de 1993, y poner en su conocimiento que las medidas a nivel nacional que se solicitan en la resolución se han aplicado en Alemania por medio de la aprobación, el día 14 de diciembre de 1993, de la 31ª enmienda al Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores. Teniendo en cuenta que el Reglamento Comunitario No. 3274/93 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de noviembre de 1993 (Diario de las Comunidades Europeas No. 295, pág. 1) ha dado ya efecto a las medidas que figuran en esa resolución, esta enmienda tiene tan sólo carácter declaratorio, ya que el Reglamento de la Unión Europea recoge las normas jurídicas aceptadas. La 31ª enmienda sirve para sentar la responsabilidad penal en caso de violación de las sanciones, también dentro del ámbito de aplicación del reglamento de la Unión Europea. Las violaciones de las restricciones impuestas por el embargo se penalizarán como delitos criminales en virtud del Reglamento y en consonancia con la sección 4 del párrafo 34 del Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores.

En particular, se han adoptado las siguientes medidas para aplicar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra la Jamahiriya Arabe Libia en su resolución 883 (1993):

a) En relación con las restricciones sobre transferencia de bienes y servicios a la Jamahiriya Arabe Libia, sigue en vigor el Reglamento Comunitario No. 3274/93 del Consejo de la Unión Europea, de fecha 29 de noviembre de 1993, para impedir que se suministren a la Jamahiriya Arabe Libia determinados artículos y servicios (Diario de las Comunidades Europeas, No. 295, pág. 1). Las disposiciones contenidas en este Reglamento se incorporaron al Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores a fin de sentar responsabilidad penal (párrafo 69, inciso m) del Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores, en su versión revisada del 14 de diciembre de 1993, Diario Federal, pág. 10937);

b) Alemania aplica la prohibición de instruir cualquier reclamación, que figura en el párrafo 8 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad, por medio del Reglamento Comunitario No. 3275/93 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de noviembre de 1993, que prohíbe la instrucción de cualquier reclamación en relación con cualquier contrato o transacción que se haya visto afectada por la

resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad u otras resoluciones conexas (Diario de las Comunidades Europeas, No. 295, pág. 4). A fin de que el Reglamento sentase responsabilidad penal, fue publicado el 13 de diciembre de 1993 en el Diario Federal (pág. 10938);

c) Las restricciones a las transacciones de fondos y pagos a la Jamahiriya Arabe Libia, que figuran en los párrafos 3 y 4 de la resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad, se aplican en Alemania por medio del inciso n) del párrafo 69 del Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores, en la versión correspondiente a la 31ª enmienda a dicho Decreto de 14 de diciembre de 1993 (Diario Federal, pág. 10937);

d) Las restricciones sobre bienes y servicios en los sectores militar y paramilitar, que entraron en vigor en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, continúan estándolo y se aplican ahora según lo dispuesto en la sección 1) del párrafo 69 del Decreto sobre Comercio y Pagos Exteriores, en su versión correspondiente a la 31ª enmienda a dicho Decreto, aprobada el 14 de diciembre de 1993 (Diario Federal, pág. 10937).

La violación de cualquiera de las disposiciones anteriormente mencionadas es punible en virtud de la sección 4 del párrafo 34.4 del Decreto sobre Comercio y Pago Exteriores.

(Firmado) Detlev GRAFF ZU RANTZAU
Representante Permanente